

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013335706-2014-00061-00
Demandante:	GABRIEL CARREÑO GALVIS
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – REVOCA SENTENCIA QUE NEGÓ PRETENSIONES – SIN COSTAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, mediante fecha 04 de octubre de 2018, a través del cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestion del Circuito Judicial de Bogotá que había negado a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en consideración que no se condenó en costas, por Secretaría procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **24** de fecha: **25 DE JUNIO DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2014-0061
Demandante: GABRIEL CARREÑO GALVIS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fc570080016294674b9e08beb9fcf17b1bea389fb548b262ec7bd5008699c1**
Documento generado en 24/06/2021 02:06:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013335018-2014-00259-00
Demandante:	MARITZA RODRIGUEZ GOMEZ
Demandado:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – CONFIRMA SENTENCIA QUE ACCEDIÓ PRETENSIONES – SIN COSTAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, mediante fecha 23 de enero de 2020, a través del cual confirmó la sentencia de primera instancia que accedió las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en consideración que no se condenó en costas, por Secretaría procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **24** de fecha: **25 DE JUNIO DE
2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2014-00259
Demandante: MARITZA RODRIGUEZ GOMEZ
Demandado: DAS

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b4bb55ad58e208f4f09cb4739b22fd9e1b2897ffb67cf077fd57ce4ad8c7fd**
Documento generado en 24/06/2021 02:06:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013335706-2015-00005-00
Demandante:	OFELIA MEDINA DE GUZMAN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – CONFIRMA AUTO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, mediante fecha 02 de julio de 2020, a través del cual confirmó el auto de fecha 13 de septiembre de 2019 mediante el cual negó la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **24 de fecha: 25 DE JUNIO DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2015-00005
Demandante: OFELIA MEDINA DE GUZMAN
Demandado: UGPP

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020689fb0e523aa749eb7e5f3dfed8e0194c11d0b9b27ba1f43df1fcd842797b**
Documento generado en 24/06/2021 02:06:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013357062-2015-00012-00
Demandante:	TERESA LUZ CONSUELO CRUZ MENDOZA
Demandado:	UGPP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE – CONFIRMA Y MODIFICA AUTO – SIN COSTAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante fecha 30 de octubre de 2021, a través del cual confirmó y modificó el auto proferido por este Despacho Judicial que modificó la liquidación de crédito.

Por lo anterior, teniendo en consideración que no se condenó en costas, se ordena permanecer el expediente en secretaría para que la parte ejecutada proceda de conformidad con lo ordenado en el auto que modificó la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **24 de fecha: 25 DE JUNIO DE
2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2015-00012
Demandante: TERESA LUZ CONSUELO CRUZ MENDOZA
Demandado: UGPP

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5884b56a2739ae99e8acdb745fc8f0ee97f616077c5f9fe43fe9e930ef90da**
Documento generado en 24/06/2021 02:06:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2016-00653-00
Demandante:	CARLOS ALBERTO SUAREZ PERICO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – REVOCA SENTENCIA QUE ACCEDIÓ PRETENSIONES – SIN COSTAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, mediante fecha 24 de septiembre de 2020, a través del cual revocó la sentencia de primera instancia que había accedido a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en consideración que no se condenó en costas, por Secretaría procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **24** de fecha: **25 DE JUNIO DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2016-00653
Demandante: CARLOS ALBERTO SUAREZ PERICO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383fb8c29eb24c5837f8f665b98b30426e35a90704e5d4a3258e07c1097244d8**
Documento generado en 24/06/2021 02:06:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2017-00004-00
Demandante:	ALFONSO MORENO CARRASCAL
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – CONFIRMA SENTENCIA QUE NEGÓ PRETENSIONES – SIN COSTAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, mediante fecha 30 de julio de 2021, a través del cual confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en consideración que NO se condenó en costas, por Secretaría procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **24** de fecha: **25 DE JUNIO DE
2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2017-00004
Demandante: ALFONSO MORENO CARRASCAL
Demandado: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04724a0184847113e522a5a9389fc2fde724e0eb9b3c06e987baeb8e5aa16ca7**
Documento generado en 24/06/2021 02:06:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2017-00226-00
Demandante:	MIGUEL ANDRES TOVAR VARGAS
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE – CONFIRMA SENTENCIA – SIN COSTAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “7”, mediante fecha 10 de marzo de 2021, a través del cual confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en consideración que no se condenó en costas, por Secretaría procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **24 de fecha: 25 DE JUNIO DE
2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2019-00226
Demandante: MIGUEL ANDRES TOVAR VARGAS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ba831477c54eaad9666a2a000966c41da563a3e98ae6ad2650b1f1b9461715**
Documento generado en 24/06/2021 02:06:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2017-00228-00
Demandante:	FABIO ANDRES HERNANDEZ ALMARIO
Demandado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – MODIFICA SENTENCIA QUE ACCEDIÓ PRETENSIONES – SIN COSTAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, mediante fecha 02 de julio de 2020, a través del cual modificó la sentencia de primera instancia que accedió las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en consideración que no se condenó en costas, por Secretaría procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **24 de fecha: 25 DE JUNIO DE
2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2017-00488
Demandante: MARÍA LUCÍA ESCOBAR DE RINCON Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab51017d8bdc65c99d30936461f145d1195a50bb39956d1187cd85002da49c4**
Documento generado en 24/06/2021 02:06:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2017-00329-00
Demandante:	WILSON FERNANDO GARZON POLANIA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – CONFIRMA SENTENCIA QUE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO Y TERMINÓ EL PROCESO – CON COSTAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante fecha 29 de enero de 2021, a través del cual confirmó la sentencia de primera instancia que tuvo por probada la excepción de pago y terminó el proceso.

Por lo anterior, teniendo en consideración que se condenó en costas, por Secretaría procédase a liquidar las mismas y una vez liquidada procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **24** de fecha: **25 DE JUNIO DE
2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2017-00329
Demandante: WILSON FERNANDO GARZON POLANIA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43c6d28e715d2d4038e0e734efdb3d616a355b278a31c51ea32fd046a845b4b**
Documento generado en 24/06/2021 02:05:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2017-00331-00
Demandante:	MARÍA EUGENIA VALBUENA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – MODIFICA SENTENCIA QUE ACCEDIÓ PRETENSIONES – CON COSTAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante fecha 18 de septiembre de 2021, a través del cual modificó la sentencia de primera instancia que accedió las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en consideración que se condenó en costas, por Secretaría procédase a liquidar los mimos y una vez liquidados procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **24** de fecha: **25 DE JUNIO DE
2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2019-00143
Demandante: WILLIAM AUGUSTO OJEDA AREVALO
Demandado: POLICIA NACIONAL Y CREMIL

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9256d6e2dca3338e33cf4983145733cb831bbd13d447b465d644d6a3711c24**
Documento generado en 24/06/2021 02:05:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2017-00408-00
Demandante:	JUAN HERNANDO RODRIGUEZ MARTIN
Demandado:	SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – REVOCA SENTENCIA QUE NEGÓ PRETENSIONES – SIN COSTAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante fecha 05 de marzo de 2021, a través del cual revocó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en consideración que no se condenó en costas, por Secretaría procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **24** de fecha: **25 DE JUNIO DE
2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2019-00143
Demandante: WILLIAM AUGUSTO OJEDA AREVALO
Demandado: POLICIA NACIONAL Y CREMIL

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72ad787be80b54ab695f393e18630c9d7d7cd34de970804116e065d6e8c2ed8**
Documento generado en 24/06/2021 02:05:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2017-00488-00
Demandante:	MARÍA LUCÍA ESCOBAR DE RINCON Y OTROS
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – REVOCA SENTENCIA QUE NEGÓ PRETENSIONES – SIN COSTAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, mediante fecha 08 de octubre de 2020, a través del cual revocó la sentencia de primera instancia que había negado las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en consideración que no se condenó en costas, por Secretaría procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **24** de fecha: **25 DE JUNIO DE
2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2017-00488
Demandante: MARÍA LUCÍA ESCOBAR DE RINCON Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bd7947c873c447153c76399d1b18729271c966e10cb16ef596a21fa55ad58b**
Documento generado en 24/06/2021 02:05:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2018-00324-00
Demandante:	MERCED PALACIOS MOSQUERA
Demandado:	CASUR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – CONFIRMA SENTENCIA QUE NEGÓ PRETENSIONES – SIN COSTAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, mediante fecha 03 de marzo de 2021, a través del cual confirmó la sentencia de primera instancia que accedió las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en consideración que NO se condenó en costas, por Secretaría procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **24 de fecha: 25 DE JUNIO DE
2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2018-00324
Demandante: MERCED PALACIOS MOSQUERA
Demandado: CASUR

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb374181388dc301c48c2b2f08d0258ab6cae69a2e016c48cf9a9f812d8b82e6**
Documento generado en 24/06/2021 02:05:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2018-00395-00
Demandante:	CARLOS FELIPE ACERO VILLAMIZAR
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – CONFIRMA SENTENCIA QUE NEGÓ PRETENSIONES – SIN COSTAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante fecha 17 de marzo de 2021, a través del cual confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en consideración que no se condenó en costas, por Secretaría procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **24** de fecha: **25 DE JUNIO DE
2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2019-00143
Demandante: WILLIAM AUGUSTO OJEDA AREVALO
Demandado: POLICIA NACIONAL Y CREMIL

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27ce10efbd6a3a3fe4e117fea4814b93095689a2df559be7085ead5d8e02cf4**
Documento generado en 24/06/2021 02:06:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00020-00
Demandante:	MARIA ALICIA CARO ALFONSO
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – CONFIRMA SENTENCIA QUE NEGÓ PRETENSIONES – SIN COSTAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, mediante fecha 10 de febrero de 2021, a través del cual confirmó la sentencia de primera instancia que había negado las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en consideración que no se condenó en costas, por Secretaría procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **24** de fecha: **25 DE JUNIO DE
2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2019-00020
Demandante: MARIA ALICIA CARO ALFONSO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87895a97831fb66e85c26ecb377679b4e484befd1b7ed2efe78aa2a596be1ee6**
Documento generado en 24/06/2021 02:06:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00143-00
Demandante:	WILLIAM AUGUSTO OJEDA AREVALO
Demandado:	POLICIA NACIONAL Y CREMIL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – CONFIRMA SENTENCIA QUE NEGÓ PRETENSIONES – SIN COSTAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, mediante fecha 10 de septiembre de 2020, a través del cual confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en consideración que no se condenó en costas, por Secretaría procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **24 de fecha: 25 DE JUNIO DE
2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2019-00143
Demandante: WILLIAM AUGUSTO OJEDA AREVALO
Demandado: POLICIA NACIONAL Y CREMIL

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1ccf328938582e3b60838f4356b8c973ecd1ab70b9c5eff9a5c3d6bcbdd9c84**
Documento generado en 24/06/2021 02:06:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00204-00
Demandante:	CARLOS ARTURO SALAZAR CASTELLANOS
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – SIN COSTAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, mediante fecha 07 de octubre de 2020, a través del cual aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en consideración que no se condenó en costas, por Secretaría procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **24** de fecha: **25 DE JUNIO DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2017-0160
Demandante: IRIS MARIA LOBO OSPINA
Demandado: UGPP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241a04fd4d45f5f0de09bc61c20fbbd7746a0b9034056a099cdeb10c8506e471**

Documento generado en 24/06/2021 02:06:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00234-00
Demandante:	DORA LEONOR DELGADO HERRERA
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – REVOCA SENTENCIA QUE ACCEDIÓ PRETENSIONES – SIN COSTAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante fecha 18 de febrero de 2021, a través del cual revocó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en consideración que no se condenó en costas, por Secretaría procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **24 de fecha: 25 DE JUNIO DE
2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2019-00234
Demandante: DORA LEONOR DELGADO HERRERA
Demandado: MINIEDUCACIÓN – FONPREMAG

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411bd5cb15542ea2e52b29785551ab052d1b0e88b17c4c7095cdf45f401dabb4**
Documento generado en 24/06/2021 02:06:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No.	110013342050-2020-00033-00
Ejecutante:	LUIS ANRIQUE TORRES GUTIERREZ
Ejecutado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR PAGO

Revisado el proceso se observa que el Dr. ALFREDO HUMBERTO TORRES GUTIERREZ identificado con C.C. 79.042.418 de Bogotá con T.P. 61.874 del C.S. de la Judicatura, actuando en representación de la parte actora, solicita la terminación del proceso de la referencia por el pago total de la obligación por parte de la entidad accionada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a favor del señor LUIS ANRIQUE TORRES GUTIERREZ.

Respecto a esto el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que en el presente asunto no se ha realizado la audiencia de remate que trata la norma referida. Por lo anterior el Despacho accederá a la petición realizada por el apoderado de la parte ejecutante y declarará la terminación del proceso y ordenará el archivo del expediente. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por pago total de la obligación a favor del señor LUIS ANRIQUE TORRES GUTIERREZ, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

Firmado Por:
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por
Estado No. **24** de fecha: **25 DE JUNIO DE
2021**

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 831601fca83bad9565be131604716e83082df24acaa3005899d771af5ca0aa89
Documento generado en 24/06/2021 02:06:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2020-00269-00
Demandante:	JANNETH BONILLA BONILLA
Demandado:	IGAC
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad procesal promovida, por el apoderado de la parte ejecutante., así:

I. OBJETO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La apodera de la parte demandante manifiesta lo siguiente:

"Teniendo en cuenta lo anterior, le ruego decretar la nulidad de la "notificación" del auto que inadmite la demanda, así como la nulidad del auto que rechaza la demanda y en su lugar, se sirva realizar la debida notificación del auto que inadmitió la demanda y se me permita corregir la demanda, otorgándoseme la facultad de remitir a la parte demandada la demanda con los correspondientes anexos y de esta forma se le proteja el debido proceso a mi prohijada del debido acceso a la Justicia. " sic.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El memorialista expuso los siguientes argumentos:

Expresa el demandante que radicó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de la plataforma electrónica dispuesta por la Rama Judicial para el cargue electrónico de demandas el día 22 de septiembre del 2020.

Que, mediante acta individual de reparto, fue asignado el proceso al Juzgado 50 Administrativo, el cual quedó radicado con el No. 11001334205020200026900.

Que, una vez consultado el proceso en la página de la Rama Judicial, pudo evidenciar que el proceso de la referencia, fue inadmitido y posteriormente fue rechazado.

Así mismo, manifestó que luego de conocer la información consignada en la precitada página, procedió a través correo electrónico a solicitar al Despacho, que se le permitiera el acceso al expediente electrónico habiéndolo solicitado inicialmente el día 23 de marzo del 2021, sin obtener respuesta, por lo cual reiteró la solicitud el día 06 de abril del 2021.

Que el Despacho, mediante mensaje de datos del día 28 de abril del 2021, dio respuesta a su solicitud, permitiendo el acceso al expediente electrónico. Y que una vez revisado el expediente electrónico, se pudo observar que no se encuentran constancias de envío de mensaje de datos informando la notificación por estado de las actuaciones realizadas por parte del Despacho, a la dirección electrónica consignada en la demanda, la cual es martialsa@hotmail.com. Misma que también se encuentra consignada en el poder otorgado por la demandante de acuerdo como lo ordena el decreto 806 del 2020.

Que atendiendo al principio de confianza legítima como apoderada de la parte demandante esperó el pronunciamiento oficial del auto que admite la demanda o en su defecto del auto que inadmite por parte del Despacho, situación que nunca ocurrió. Que por esa razón acudió a la página de la Rama Judicial - consulta de procesos, donde se encontró el registro de actuaciones desplegadas por parte Despacho y procedió a realizar una verificación de los registros en su correo electrónico, sin encontrar evidencia del mensaje de datos que debiera enviar el despacho judicial, una vez se notificara por estado el auto que inadmitió la demanda.

Que, ante la ausencia de mensaje de datos, debe el despacho previa solicitud de parte, declarar la nulidad de todo lo actuado desde el momento de expedición del auto que inadmite la demanda y en su lugar se le corra traslado a través de mensaje de datos, permitiendo corregir la demanda.

Así pues, el Despacho pasa a realizar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Antecedentes

Conforme con lo verificado por este Despacho judicial, mediante auto del 01 de octubre de 2020, se resolvió INADMITIR la demanda presentada por la señora Janneth Bonilla, teniendo en consideración que no se había dado cumplimiento a lo previsto en inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para

que subsanara la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Dicho auto fue notificado por estado No. 24 del 02 de octubre de 2021. **El cual fue insertado y publicado el mismo día, en el micrositio del Juzgado Cincuenta Administrativo de Bogotá, en la página de la Rama Judicial.**¹

Una vez cumplidos los términos procesales, este Despacho Judicial mediante auto del 12 de enero de 2021, resolvió Rechazar la demanda de la referencia porque la parte actora no presentó escrito de subsanación de la misma, conforme con lo regulado en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

El referido **auto fue notificado por estado No. 01 de fecha 21 de enero de 2021. El cual fue insertado y publicado también el mismo día, en el micrositio del Juzgado Cincuenta Administrativo de Bogotá, en la página de la Rama Judicial**²

Posteriormente, el 19 de marzo de 2021 la apoderada de la parte actora solicitó el acceso al expediente, reiterando dicha solicitud los días 6 de abril y 15 de abril de 2021.

El día 28 de abril de 2021 la Secretaría del Despacho procedió a remitirle el link de todo el expediente digitalizado, de acuerdo con lo solicitado por la apoderada de la parte actora.

Así las cosas, se observa que el 05 de mayo de 2021, la apoderada de la parte actora, allega solicitud de nulidad procesal de la notificación del auto que inadmite la demanda, y la nulidad del auto que rechaza la demanda, pues considera que dicha providencia no le fue remitida a la dirección electrónica allegada al expediente. Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez revisó los correos martialsa@hotmail.com.

De la solicitud de la nulidad de la parte demandante, la secretaria del Despacho realizó la fijación en lista y se corrió el traslado respectivo, evidenciándose que la parte demandada guardó silencio.

Oportunidad

Respecto de la oportunidad procesal para alegar las nulidades procesales, es del caso atender lo ordenado por el artículo 134 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-50-administrativo-de-bogota/435>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-50-administrativo-de-bogota/462>

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella. (...)”

Bajo el tenor literal de la disposición transcrita se advierte que la solicitud de nulidad resulta procedente, en tanto, ésta puede alegarse en cualquier estado procesal.

En cuanto a las causales de nulidad, cabe precisar que de conformidad con lo ordenado por el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán causales de nulidad las previstas en el Código General del Proceso, las cuales se encuentran enunciadas de manera taxativa en el artículo 133, y respecto a la indebida notificación el numeral octavo, dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

La anterior disposición del inciso 2º es clara frente a la circunstancia de omitir la notificación de una providencia diferente al auto admisorio de la demanda, en cuyo caso el defecto deberá corregirse realizando la notificación de ese proveído y la actuación posterior se deberá declarar nula si es el caso.

De igual manera y en concordancia con lo previsto por el artículo 207³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es viable concluir que todos los trámites jurisdiccionales se encuentran sujetos al principio de legalidad, es decir, que éstos deben acatar las formalidades propias de la normativa aplicable a cada juicio, a efectos de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso.

CASO CONCRETO

Respecto a las notificaciones el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, establece:

³ **“Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

"Artículo 196. Notificaciones de las providencias: Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

En cuanto a las modalidades de notificación de las providencias judiciales el Código General del Proceso establece las siguientes:

Notificación personal artículo 291 CGP
Notificación por aviso artículo 292 CGP
Notificación en estrados artículo 294 CGP
Notificación por estado artículo 295 CGP
Notificación por conducta concluyente artículo 301 CGP

Para lo pertinente, y respecto de las notificaciones por estado es importante memorar que el artículo 201 del CPACA, dispone:

"Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. (Parte que fue modificada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021)

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica."

De la misma manera, teniendo en consideración la pandemia generada por la Covid 19, el Gobierno Nacional emite el Decreto 806 de 2020, el cual en el artículo 9 dispuso:

"Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario

imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Así mismo, posteriormente la Ley 2080 de 2021, *"Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."* En el artículo 50, modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

"Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales."

Ahora bien, Respecto de la omisión del mensaje de datos al correo electrónico el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, en providencia del 14 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), ha considerado:

"Ahora, en esta oportunidad como ya se señaló en precedencia el Despacho llega a otra conclusión apoyado en la providencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por la Sección Tercera, Subsección B, del H. Consejo de Estado, cuando en un caso de contornos similares al aquí estudiado consideró:

"3.- La indebida notificación como causal de nulidad procesal.

3.1.- El Código General del Proceso establece como nulidad procesal la indebida notificación del auto admisorio, al tiempo que prevé que la falta de notificación de cualquiera otra providencia judicial constituye una irregularidad que debe ser saneada practicando la notificación omitida; sin embargo, advierte será nula la actuación posterior que dependa de esa providencia omitida.

3.2.- La publicidad de las actuaciones judiciales es una posición tutelada al amparo del debido proceso y las garantías judiciales¹⁰. Por regla general toda actuación de la judicatura debe efectuarse en condiciones tales que pueda ser conocida por la comunidad y por los sujetos procesales en la causa concreta. Lo primero como

condición de legitimidad y transparencia del poder público, lo segundo en razón al derecho que les asiste a aquellos de conocer, contradecir y ejercer el derecho de defensa, conforme a su interés. Y, precisamente, la figura de las notificaciones tiene por finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, toda vez que por su conducto el legislador ha establecido las precisas formas y mecanismos que rigen la manera en que se pone al corriente los dictados de la judicatura a los sujetos procesales.

3.3.- Entre aquellas se cuenta la notificación por estado la que, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, presenta las siguientes notas: **i) son susceptibles de notificación por estado aquellos autos que no están sujetos a notificación personal ni por estrados, ii) la notificación se surte vía electrónica, lo que posibilita su consulta en línea, iii) el estado consiste en la inserción de una anotación en un medio (físico y electrónico) con la cual se pone en conocimiento información relevante como es a) la identificación del proceso, b) nombre de demandante y demandado, c) la fecha del auto y el cuaderno en que se halla y d) la fecha del estado y la firma de Secretaría; iv) la notificación así dispuesta permanecerá por un día en el medio informático de la Rama Judicial, sin perjuicio de su conservación y archivo en línea; v) la Secretaría del despacho judicial dejará constancia de la notificación al pie de la providencia notificada.**

3.4.- Agrega la Ley que "El Estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador el respectivo día", **sin embargo, una recta interpretación de ese aparte lleva a la Sala a considerar que tal procedimiento no hace parte de las actuaciones estructuradoras de la notificación, siendo corolario de aquella, esto es, un mero acto de comunicación subsiguiente, que no de notificación. Tan cierto es esto último, que el artículo 201 prevé que "de las notificaciones hechas por estado (...) se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica"** (Resaltado propio).

3.5.- **Dicho con otras palabras, no es de la esencia de esta notificación la remisión de la providencia vía electrónica, como sí lo es en otras formas como son la personal, reglada en el artículo 199, y la notificación de las sentencias, en el artículo 203 de la misma Ley, donde la remisión electrónica es, en sí misma, la manera de surtir la notificación.**
(...)

3.6.- **Por consiguiente, como en este caso Fonvivienda asegura que ocurrió una indebida notificación del auto de 30 de noviembre de 2013 al no haberse enviado al correo electrónico de la Entidad la providencia que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial y como se sabe que ese procedimiento no hace parte de la notificación por estado de las decisiones judiciales, se concluye que en el sub judice no se configuró defecto procesal en el trámite de notificación que deba ser sancionado con el vicio de nulidad procesal."** (resalta el Juzgado)

De la misma manera el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" en providencia catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), M.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, indicó:

"De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 201 del CPACA, una forma de notificar las providencias es a través de anotación por estado [...] [L]os autos que no deban ser notificados de manera personal se pondrán en conocimiento de las partes por estado, el cual deberá incluir información relevante del proceso, y se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial donde permanecerá por el término de un día, en calidad de medio notificador. [...] Una vez notificada la providencia, el secretario enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Sobre esta obligación, aclara la Sala que

dicha actuación se hace con el fin de informar o advertir a las partes que se profirió una providencia la cual se notificó por estado **sin que se entienda como medio de notificación, es decir, es un simple acto de comunicación**" (resalta el Juzgado)

Así las cosas, enviar al correo electrónico de la parte demandante, la providencia que se notifica por estado, tal como quedo consagrado en las normas procesales y la interpretación jurisprudencial, no hace parte de la notificación por estado de las decisiones judiciales.

Por lo que se concluye que en el sub judice no se configuró defecto procesal en el trámite de notificación por estado, que deba ser sancionado con el vicio de nulidad procesal.

Examinado el expediente observa el Despacho que evidentemente al revisar la actuación enunciada por la apoderada de la parte demandante, el auto del 01 de octubre de 2021, fue notificado en estado No. 24 del 02 de octubre de 2021, y el auto del 21 de enero de 2021, fue notificado en el estado No. 01 de 21 de enero de 2021. Estados que fueron ingresados en el micrositio del Juzgado Cincuenta Administrativo de Bogotá, de la página de la rama judicial el mismo día, insertándose también cada una de las providencias mencionadas, dándose así la publicidad de los autos.

El hecho anterior, pone de manifiesto que las aludidas providencias si fueron notificadas por estado y el envío de la comunicación de los mismos al correo electrónico de la parte demandante, no hace parte de la notificación en sí, teniendo en cuenta que es una notificación en estado y no una notificación personal, la cual si requeriría del envío del correo electrónico junto con la providencia notificada.

Téngase en cuenta que el mismo artículo 201 del CPACA, al mencionar que "*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica*" indica que la notificación ya está hecha por estado pero que luego de ello se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, por lo tanto, dicho envío del correo electrónico es una comunicación de que se publicó el estado.

En conclusión, no evidencia el Despacho que se haya configurado un defecto procesal en el trámite de notificación por estado que genere una nulidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 plena

Código de verificación: 395128f8f6eccffcfb7a2ece42a6f5c576cc5ee748f4228958ef45c45344aa85
Documento generado en 24/06/2021 02:06:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00322-00
Demandante:	ALFONSO CABALLERO GONZALEZ RUBIO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA OFICIAR PARA DECIDIR EXCEPCIONES

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo procedente sería aplicar lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda.

Por lo tanto, el Despacho advierte que la parte demandada, contestó la demanda en tiempo, proponiendo las siguientes excepciones:

1. PRESCRIPCIÓN

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que la excepción de prescripción planteada constituye un argumento de fondo de la defensa, de los cual habrá de hacerse pronunciamiento al momento de proferir la sentencia.

Así mismo se debe decir que la misma no tiene la virtualidad de inhibir al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

De otra parte, el Despacho debe decir que al verificar el caso en particular del demandante, se observa que el acto administrativo demandado es el oficio No. 690 consecutivo 2018 -87021 del 05 de septiembre de 2018. Verificado dicho acto administrativo, se logra constatar que la entidad demandada negó el reajuste de la asignación de retiro, argumentando que una vez revisado el expediente prestacional se logra evidenciar por la entidad que el demandante promovió demanda de nulidad y

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

restablecimiento del derecho ante el Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, pretendiendo principalmente la declaración de nulidad del acto administrativo o contenido en escrito N 31240 del 31 de agosto de 2007.

Dentro del acto administrativo demandando, le manifestaron al demandante que el proceso culminó con sentencia de fecha 7 de noviembre de 2008, el cual resolvió:

"(...) Segundo. SE DECLARE la nulidad del oficio No 31240 del 31 de agosto de 2007, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual negó (-) el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el índice de precios al consumidor.

Tercero. SE ORDENE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES revisar liquidar y pagar al señor ALFONSO CABALLERO GONZALEZ RUBIO, la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor IPC, acorde con lo manifestado en la parte motiva.

Cuarto. Se Codena a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a pagarle al actor los valores correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la asignación de retiro desde el 30 de julio de 2003, por prescripción trienal, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el H. Consejo de Estado (...)"

De la misma manera, le manifestaron al demandante que por medio de Resolución No. 952 del 20 de abril de 2009, la entidad dio estricto cumplimiento al fallo proferido, por lo tanto, no accedieron a la solicitud por concepto de IPC por configurarse el fenómeno de cosa Juzgada.

Así las cosas, teniendo en consideración que la parte demandada no propuso excepciones previas y que no aportó prueba alguna donde se logre demostrar si existe cosa juzgada o no de conformidad con el acto administrativo demandado, se hace necesario verificar dichas circunstancias.

Por lo tanto, este despacho debe pronunciarse de oficio, respecto de las excepciones que encuentre probadas, por lo que se hace necesario decretar prueba para establecer la procedencia excepción.

En consecuencia, se ordenará oficiar por la Secretaría del Despacho al Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que remita a este Despacho Judicial, en calidad de préstamo el expediente con radicado 11001333102620070073600 donde demandante fue el señor ALFONSO CABALLERO GONZALEZ RUBIO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Una vez allegado lo solicitado se expedirá auto para citación a audiencia inicial, conforme lo previsto en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO, identificado con la C.C. No. 80.540.668 y T.P. No. 131.741 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada.

TERCERO: Oficiar por la Secretaría del Despacho al Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que remita a este Despacho Judicial en calidad de préstamo el expediente con radicado 11001333102620070073600 donde demandante fue el señor ALFONSO CABALLERO GONZALEZ RUBIO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

CUARTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que la correspondencia con destino al expediente, debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **24 de fecha: 25 DE
JUNIO DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004ebc47ae98658903762473479d6b8d3dfb9526e677a83cd7d879ee99c46a28**
Documento generado en 24/06/2021 02:06:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013342050-2020-00180-00
Demandante: LEYDY CRISTINA ARÉVALO RAMOS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto: Adiciona auto de pruebas

Una vez revisada la actuación llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, se observa que, el 22 de junio de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual, fue fijada a través del auto proferido el 03 de junio de 2021.

En la mencionada diligencia, se profirió el respectivo auto mediante el cual, se incorporaron y decretaron las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, en el escrito de la demanda y su respectiva contestación.

Sin embargo, una vez revisada el acta correspondiente, se advierte que, por error involuntario, dentro del pronunciamiento de las pruebas decretadas por el Despacho, respecto de las que se solicitaron en la contestación de la demanda, se omitió hacer referencia acerca de la solicitud de librar oficio con destino a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., con el fin de solicitar se alleguen los informes de supervisión de los contratos celebrados con la hoy demandante.

Así las cosas, dando aplicación al control de legalidad dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011¹, en aras de evitar futuras nulidades y, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y defensa de la entidad demandada, este Despacho Judicial considera preciso, pronunciarse sobre la solicitud de decreto de la prueba documental, requerida en el escrito de la contestación de la demanda.

En el anterior orden de ideas, este Despacho Judicial advierte de una parte que, dicha documental debió haber sido aportada por la parte interesada, esto es, el apoderado judicial de la entidad demandada. O, en su defecto, debió haber realizado los trámites administrativos pertinentes para obtenerla, situación que no fue acreditada por el mencionado profesional del derecho ni objeto de pronunciamiento en el escrito de la contestación de la demanda.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, esta juzgadora se encuentra facultada para abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, hubieran podido conseguirse directamente por la parte solicitante o, a través de derecho de petición, salvo cuando hayan sido solicitadas y que la petición no haya sido atendida, cuando dicha situación sea demostrada.

¹ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Por tal razón, se procederá a denegar la prueba documental solicitada por la entidad demandada, consistente en, librar oficio con destino a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., con el fin de solicitar se alleguen los informes de supervisión de los contratos celebrados con la hoy demandante.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en gracia de discusión, dicha información sea allegada con el expediente administrativo que debe aportar el apoderado de la entidad demandada, según quedó previsto en la diligencia de audiencia inicial llevada a cabo el 22 de junio de 2021. Lo anterior, si se tiene en cuenta que, esa información hace parte de los antecedentes administrativos de la relación contractual llevada a cabo entre las partes del proceso de la referencia, la cual, es objeto de la controversia que se suscita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

ACPL



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5c3699860ceb09bdf74cf5a5e96fb993027bb25639fd82a6b4eccb04bfb0c9**
Documento generado en 24/06/2021 10:27:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00122-00
Demandante:	JOEL CHOGO BALLENA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el Despacho previo admitir ordenó oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el fin de que allegara certificación de última unidad del demandante con la ubicación geográfica.

Conforme a lo anterior, la entidad oficiada allegó certificación donde se evidencia que el último lugar de Batallón de Combate Terrestre No. 113 TE. Jainer Rayo Rincón.

Sin embargo, una vez consultado la ubicación del batallón, no se observa dónde queda ubicado Batallón de Combate Terrestre No. 113 TE. Jainer Rayo Rincón.

Por lo tanto el Despacho hace necesario, oficiar nuevamente al (a) MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL., con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el **último lugar geográfico de prestación de servicios** del (a) señor (a) JOEL CHOGO BALLENA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.065.881.997 Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que prestó sus servicios.

En consecuencia, se requerirá, al (a) MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a costa de la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. - A costa de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE NUEVAMENTE** al (a) MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

- Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) JOEL CHOGO BALLENA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.065.881.997. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que prestó sus servicios. Manifestando la ubicación geográfica del Batallón.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

SEGUNDO.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **24** de fecha: **25**
DE JUNIO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6457556ceef598bd1e59a4d1416e7737b7d3a9421cc669a2c91aeeaf3207a202**

Documento generado en 24/06/2021 02:06:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veinticuatro (24) de junio dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00160-00
Demandante:	JUAN CARLOS IZQUIERDO GALINDO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **JUAN CARLOS IZQUIERDO GALINDO** contra el **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **JUAN CARLOS IZQUIERDO GALINDO**, contra el (la) **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

¹ Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199² de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A., adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199³ del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en concordancia con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78

² Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

³ modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020⁴, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

- 10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) JAVIER PARDO PEREZ, identificado (a) con la C.C. No. 7.222.384 portador (a) de la T. P. No. 121.251 del C.S. de la J. como apoderado del (la) señor (a) JUAN CARLOS IZQUIERDO GALINDO, en lostérminos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **24 de fecha: 25 DE JUNIO DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d10962347786046464fcbd5cd7134a8cf7178491fd5da5ff74d3b324feed495**
Documento generado en 24/06/2021 02:06:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2021-00163-00
Demandante:	HORACIO ARIAS HERNANDEZ
Demandado:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	PREVIO – SOLICITA DESARCHIVAR Y ESCANEAR EXPEDIENTE

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago, se debe tener en consideración que es necesario el expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 110013331706-2011-00121-00.

En consecuencia, es procedente ordenar que por secretaría desarchivé el expediente ordinario de nulidad y restablecimiento con radicado No. 110013331706-2011-00121-00., y una vez obtenido dicho expediente proceder a escanear el mismo para que obre dentro del presente proceso ejecutivo y así seguir con el trámite correspondiente.

Cabe aclarar que una vez consultado el siglo XXI se logró evidenciar que el expediente 110013331706-2011-00121-00, se encuentra archivado en la caja 41 desde al año 2016.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>24</u> de fecha: <u>25</u> <u>DE JUNIO DE 2021</u>
KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24d197fa1da10bbfb372d57337e8a5934f9882ef1958c43b08b34dbaec117d67

Documento generado en 24/06/2021 02:06:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>